

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Centro Recreacional Deportivo Alto Hospicio”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0093

IQUIQUE, 11 OCT. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta N° 262/16 con fecha 7 de junio, correspondiente a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a nuestra Dirección Regional con fecha 09 de junio de 2016, presentada por la señora Denise La Caille A., en representación de la empresa IRB Ingeniería y Construcción, respecto del proyecto “Centro Recreacional Deportivo Alto Hospicio” en la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.
4. La carta SEA-COR N° 132 de fecha 30 de junio de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida al representante de la empresa IRB Ingeniería y Construcción, mediante la cual se informa que se deberá complementar la solicitud de pertinencia presentada.
5. Resolución Exenta N° 076, que Apercibe Abandono de Procedimiento, de fecha 26 de agosto de 2016, mediante la cual se informa al titular que debe efectuar diligencias a su cargo en el plazo determinado, respecto del proyecto “Centro Recreacional Deportivo Alto Hospicio”.
6. La carta N° 395/16, presentada con fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual el Proponente da respuesta a lo solicitado en carta de vistos 4 anterior.
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su complemento, de fechas 07 de junio y 31 de agosto, ambas de 2016 del proyecto “Centro Recreacional Deportivo Alto Hospicio”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
 - a. El proyecto consiste en la construcción de un Centro recreacional deportivo, en los que se considera la habilitación y conexión a la red de agua potable, considerando una extensión de matriz pública. El alcantarillado contara con un sistema particular compuesto por fosa séptica y pozo de acumulación. El emplazamiento se realizará en una predio de 5.016,83 m², utilizando una superficie para la construcción de aproximadamente 409,91 m².
 - b. Junto a lo anterior, se informa que el proyecto contempla la construcción y operación de 2 canchas de “baby futbol”, camarines, baños, administración, 2 quinchos, proyectando la atención de 75 personas por día y 23 sitios para el estacionamiento de vehículos.
 - c. Localización del proyecto, coordenadas UTM del polígono (datum WGS84):

Vertices	Norte	Este
A	7.757.303,83	385.716,52
B	7.757.284,45	385.763,68
C	7.757.191,59	385.730,65
D	7.757.211,77	385.682,45

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a la construcción, implementación de un centro recreacional y deportivo en la comuna de Alto Hospicio,
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;*”
 - c. Por su parte la letra g) del RSEIA señala “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de*

conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

- d. A su vez la letra g.1 del mismo literal g, indica “*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

...

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fine científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible señalar que el proyecto en análisis no tipifica en el literal g.1.2.) del RSEIA, ello en atención a que este pretende la construcción de un centro deportivo y recreacional, cuyas características no sobrepasan ninguno de los valores mencionados en las letras a), b), c) y d) de este cuerpo normativo.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Centro Recreacional Deportivo Alto Hospicio” de la empresa IRB Ingeniería y Construcción, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Denise La Caille en representación de la empresa IRB Ingeniería y Construcción, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal

calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/MAMR

Cc:

- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *Archivo SEA*